

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.797/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8797/1977

Boletín Oficial, 16 de junio de 1977 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8797/1977

DECRETO-LEY 8797/77

Sustituyendo los artículos 67, 68 y 98 de la Ley 8031 (Código de Faltas).

LA PLATA, 9 de JUNIO de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente 2.203-350.571/977 y la autori zación otorgada mediante la Instrucción 1/976, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PRO MULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. Sustitúyense los artículos 67, 68 y 98 de la Ley 8031-Código de Faltas- por los siguientes:

"Artículo 67.- Será penado con arresto de 10 a 30 días:

a) El que, siendo capaz de trabajar, careciere, habitual mente y sin motivo razonable, de ocupación honesta conocida o medios lícitos de vida.

b) El que, mendigare en forma amenazante o vejatoria, o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad.

c) El que permitiere mendigar a un incapaz o anciano, a quien debiere mantener o cuidar por disposición legal o de autoridad competente.

d) El que habitare en puentes, cañerías, bosques, playas, lugares descampados, plazas, parques o en cualquier otro sitio no adecuado para la vivienda humana.

Sin perjuicio de la sanción a los responsables de las infracciones previstas en el inciso c) de este artículo, en caso de reincidencia, los incapaces serán puestos a disposición de las autoridades sanitarias, según el caso, a los fines de su pro tección y asistencia".

"Artículo 68.- Será penado con multa de entre el quince (15) por ciento y el cuarenta (40) por ciento del sueldo básico del agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el ho mosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de es cándalo o molestando, o produjere escándalo en la casa que habitare".

"Artículo 98.- A los efectos de lo dispuesto en este título se en tenderá por:

Animal peligroso o salvaje: Todo aquel que por sus ins tintos o dificultades para su domesticación ofrezca peligro de atacar a sus dueños o a terceros, sin causa justificada, con riesgo para su salud o integridad física.

Armas: Toda aquella que dispare proyectiles por medios explosivos o mecánicos y todo instrumento punzante, cortante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, bomba o cualquier máquina o envoltorio que contengan explosivos, ga ses asfixiantes o lacrimógenos y los elementos con que éste se arrojase.

Prostituta: A la mujer que habitualmente y con el fin de lucro tiene relaciones sexuales con las personas que eventual mente la solicitan.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley regirá “ad referéndum” del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 3°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8797/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).